

Lima, veintinueve de octubre de dos mil trece.-

**AUTOS Y VISTOS, OIDO EL INFORME ORAL;** Habiendo el condenado Alberto Fujimori Fujimori interpuesto pedido de *variación del lugar de cumplimiento de la pena privativa de libertad efectiva por la de arresto domiciliario* durante el tiempo que resta cumplir su condena; y, remitido al Fiscal Supremo para su pronunciamiento de ley, opina se declare improcedente la solicitud del condenado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES AL PEDIDO INVOCADO.-**

**1.1. Sentencias Condenatorias contra el recurrente Alberto Fujimori Fujimori.-**

**a) Expediente 13-2003.-** Sentencia expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, por delito de Usurpación de Funciones condenado a 06 años de pena privativa de libertad efectiva la misma que con el descuento de carcelería viene cumpliendo desde el 22 de setiembre de 2007, venció el 21 de setiembre de 2013.

**b) Expediente 33-2003.-** Sentencia expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, por delito contra la Administración Pública -Peculado- y contra La Libertad -Violación del Secreto de las Comunicaciones, Intervención Telefónica-, imponen 06 años de pena privativa de la libertad que computadas desde el 07 de noviembre de 2005 en que fue privado de libertad en Chile atendiendo a la solicitud de extradición hasta el 18 de junio de 2006 en que obtuvo libertad bajo fianza y, desde el 22 de setiembre de 2007 que fue puesto a disposición de este Tribunal, venció el 10 de febrero de 2013.

**c) Expediente 23-2001.-** Sentencia expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, por delito de Contra la Administración Pública -Peculado doloso por apropiación- y, con la Fe Pública -Falsedad Ideológica-, impusieron 07 años y 06 meses de pena privativa de la libertad que computada desde el 07 de noviembre de 2005 que fue privado de su libertad en Chile atendiendo a la

YANET CARAZA  
Secretaria  
Juzgado Supremo de Instrucción Penal  
Sala Penal Permisos de Libertad Pública  
Corte Suprema de Justicia de la República

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
VOCALÍA DE INSTRUCCIÓN  
A.V. 19-2001

solicitud de extradición hasta el 18 de junio de 2006 en que obtuvo la libertad bajo fianza y desde el 22 de setiembre de 2007 en que puesto a disposición de este Tribunal, vencerá el 11 de agosto de 2014; sentencia que fue confirmada mediante **Ejecutoria Suprema** de fecha 18 de julio de 2011 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.

**d) Expediente 19-2001.-** Sentencia de fecha 07 de abril de 2009, expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema por el cual se condena Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori como autor mediato de la comisión de los siguientes delitos: Homicidio Calificado bajo la circunstancia de agravantes de alevosía en agravios de 15 personas (caso Barrios Altos) y de 10 personas (caso la Cantuta) y Lesiones Graves en agravio de 4 personas (caso Barrios Altos) calificándolos como crímenes contra la Humanidad según el Derecho Internacional Penal; y por el delito de Secuestro Agravado, bajo la agravante de trato cruel (caso Sótanos) en tal virtud le impusieron 25 años de pena privativa de libertad, que comenzó a cumplirse desde el 07 de noviembre de 2005 en que fue privado de libertad atendiendo a la solicitud de extradición hasta el 18 de junio de 2006 en que obtuvo libertad bajo fianza y desde el 22 de setiembre de 2007 en que fue puesto a disposición de este Tribunal **vencerá el 10 de febrero de 2032**; sentencia que fue confirmada mediante **Ejecutoria Suprema** de fecha 30 de diciembre de 2009 expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.

**1.2. Informe Médico y Otro.-**

**a)** Acta de Junta Médica Penitenciaria N° 001-2013-INPE/18-232-ASP de fecha 22 de febrero de 2013, cuyo **diagnóstico** es el siguiente: 01) Cáncer de Lengua Oral y Displasia recurrente de lengua oral operados, sin evidencia actual de enfermedad. 02) Trastorno depresivo recurrente. 03) Hipertensión Arterial Controlada. 04) Insuficiencia Venosa Periférica. 05) Gastritis Crónica. 06) Lumbalgia Crónica. 07) Quiste Pancreático. 08) Hernia Nucleo Pulposo. 09) Espinalgia Artrosis Lumbar. Y, 10) Adulto Mayor; **pronóstico**: reservado;

YANET CARAZAS GARCÍA  
Secretaría  
Juzgado Supremo de Instrucción  
Sala Penal Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

b) Acta de Junta Médica Penitenciaria N° 004-2013-INPE/18-232-ASP de fecha 25 de octubre de 2013, cuyo diagnóstico es el siguiente: *trastorno depresivo recurrente y cardiopatía hipertensiva.*

### 1.3 Proceso en giro con mandato de detención en contra del sentenciado Alberto Fujimori Fujimori.-

Proceso Judicial que gira ante la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Lima contra el ciudadano Alberto Fujimori Fujimori signado con el expediente N° 63-2009 por el delito contra la Administración Pública -Peculado- en agravio del Estado, proceso en que se encuentra con mandato de detención y en juicio oral.

### OBJETIVO & DERECHO DE PETICIÓN Y SU LEGITIMACIÓN.- Variación del Sentenciado:

El penado Alberto Fujimori Fujimori mediante escrito de fecha 09 de agosto de 2013 e invocando el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo I y VIII del Código de Ejecución Penal, solicita (peticiona) la *variación del lugar de cumplimiento de la pena privativa de libertad efectiva por la de arresto domiciliario durante el tiempo que resta cumplir su condena.* Alega lo siguiente: **1)** me encuentro privado de mi libertad desde hace 07 años y 09 meses; **2)** mi avanzada edad (75 años de edad); **3)** mi arresto domiciliario no representaría un peligro para la sociedad, respecto a la posibilidad de reincidencia en el delito o un peligro de fuga, con el fin de evitar el cumplimiento de la pena; **4)** el arresto domiciliario representaría un ahorro al erario, desde que el Estado no invertiría en atender las nuevas condiciones y situaciones derivadas del cumplimiento de la pena efectiva que me resta cumplir, en un domicilio que fijaría oportunamente; **5)** porque el cumplimiento de la pena privativa de la libertad que aún me resta bajo arresto domiciliario, cumple le fin que persigue la pena, cual es resocializar y reinsertar al penado a la sociedad.

YANET CARAZAS URBINA  
Secretaría  
Juzgado Supremo de Instrucción  
Sala Penal Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**b) Posición de la Vocalía de Instrucción:**

El Tribunal Constitucional<sup>1</sup>, en el expediente 1042-2002-AA de fecha 06 de diciembre de 2002, fundamento 2.2.2 refiere que **el Derecho de Petición<sup>2</sup> constituye un instrumento o mecanismo que permite a los ciudadanos relacionarse con los poderes públicos** y, como tal, deviene en un instituto característico y esencial del Estado Democrático de Derecho. Así todo cuerpo político que se precie de ser democrático, deberá establecer la posibilidad de participación y decisión de los ciudadanos en la cosa

<sup>1</sup> El Tribunal Constitucional, Exp. 1042-2002-AA, fundamento 2.2 señala: "... tanto el derecho de petición como aquellos otros derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución constituyen componentes estructurales básicos del conjunto del orden jurídico objetivo, puesto que son la expresión jurídica de un sistema de valores que por decisión del constituyente informan todo el conjunto de la organización política y jurídica. En ese orden de ideas, permiten la consagración práctica del postulado previsto en el artículo 1º del referido texto que concibe a la persona humana como "el fin supremo de la sociedad y del Estado". De este modo, la vigencia de su vigencia dentro de nuestra comunidad política no puede limitarse solamente a la posibilidad del ejercicio de derechos por parte de los diversos individuos, sino que también debe ser asumida por el Estado como una responsabilidad colectiva... ". Sigue, "... 2.2.1 Delimitación conceptual del derecho de petición. Desde su primigenia aparición en el Bill of Rights de 1789, en la primera enmienda de la Constitución de los EE.UU. y en la Constitución francesa de 1791, el derecho de petición ha sido configurado como una facultad constitucional que se ejerce individual o colectivamente y que no se encuentra vinculada con la existencia en sí de un derecho subjetivo o de un interés legítimo que necesariamente origina la petición. Desde una perspectiva doctrinaria se acredita que el derecho constitucional comparado percibe conceptualmente al derecho de petición como una posibilidad de obtención de una decisión graciable; por consiguiente, sujeta a la consideración discrecional dentro de un ámbito competencial de cualquier órgano investido de autoridad pública. En esa perspectiva, dicho derecho se agota con su solo ejercicio, estando la autoridad estatal competente obligada únicamente a acusar recibo y dar respuesta de las solicitudes. Marcelo Huertas Contreras ("Derecho de petición en el ordenamiento constitucional especial. En estudios de Derecho Público - Homenaje a Juan José Ruiz Rico, Madrid, Tecnos Madrid, 1997 ) consigna que el derecho de petición "deberá versar sobre algo a lo que no se tiene estricto derecho". A lo expuesto, habría que agregar lo planteado por Pablo Lucas Murillo de la Cueva (Derecho de Petición. Nueva Enciclopedia Jurídica Española Volumen XIX. Seix Barcelona N.º 40, 1989), en el sentido de que el referido derecho tiene por objeto la satisfacción de un interés de trascendencia privada o pública, que no está asumido bajo la forma de un específico derecho subjetivo o interés legítimo. De ahí que la pretensión que toda petición encierra, puede contemplar tanto una dimensión eminentemente defensiva como otra sustancialmente participativa, según el caso... "

<sup>2</sup> Se encuentra consagrada en los siguientes Instrumentos Internacionales y también en nuestra Constitución Política del Estado:

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, artículo XXIV señala que: " toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución".

**Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica)**, artículo 8.1º prescribe lo siguiente: "... Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter... "; y, el artículo 25º: "... Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...".

**Declaración Universal de Derechos Humanos**, artículo 8º señala que: "... Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley... "

**Constitución Política del Estado**, inciso 20 del artículo 2º prescribe: "a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición".

pública, así como la defensa de sus intereses o la **sustentación de sus expectativas**, ya sean estos particulares o colectivos en su relación con la Administración Pública.

En este sentido, el Derecho de Petición precedentemente analizado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>3</sup>, obliga a los jueces que, frente a una solicitud de beneficio invocada por un ciudadano condenado, en aras al derecho de Tutela Judicial Efectiva, al respeto a la ley y, al irrestricto derecho de defensa, debe admitirse su trámite, correrse traslado al Ministerio Público y a las partes interesadas, no hacerlo constituiría vulneración a su derecho y, por ende, expresión de arbitrariedad, lo que está prohibido dentro de un Estado Social y Democrático según lo establecido por el artículo 45° de la Constitución Política del Estado (prohibición de la arbitrariedad).

En el caso que nos convoca, el condenado Alberto Fujimori Fujimori invocando el artículo 2° inciso 20 de nuestra Constitución Política formula la petición expuesta en líneas precedentes y, conforme a la normatividad expuesta tiene el derecho (la facultad) para hacerlo y a admitirse su trámite por el Juez y, ello no significa un adelanto de opinión, en el sentido, de estimar o desestimar su pedido.

### III. ADECUACIÓN DEL PEDIDO A UNA PRETENSIÓN DE SOLICITUD DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS.-

Aún cuando el pedido específico del recurrente no haya sido propuesto bajo los alcances de una normatividad procesal para su propósito, éste debe ser tramitado bajo los alcances del Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo N° 654), dada su condición de condenado como si se

Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe: "en el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito".

tratara de un pedido de beneficio penitenciario, en virtud que, todo ciudadano condenado tiene el derecho de recurrir en tutela jurisdiccional efectiva a fin de que el Estado se pronuncie sobre sus pretensiones y respetarse el debido proceso, al amparo del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "toda persona tiene derecho a ser oída... por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial... en la sustanciación... para la determinación de sus derechos y obligaciones... o de cualquier otro carácter".

Esta adecuación normativa tiene sustento y/o fundamento legal en lo prescrito por el artículo 139° inciso 8 de nuestra Constitución Política del Estado<sup>4</sup>: el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley superando así, el principio de **non liquet**, cuya fórmula fue utilizada por los jueces medievales para expresar que no encontraban solución al caso que se les planteaba. Como es sabido, las legislaciones modernas han adoptado la regla contraria, por la cual los **tribunales nunca pueden dejar de sentenciar** (impartir justicia), debiendo para tal efecto emplear los métodos de interpretación jurídica en caso de oscuridad o de laguna legal, esto es que los jueces no pueden dejar de juzgar bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes.

Además, existe el principio contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil<sup>5</sup>, **lura Novit Curia**, aplicable supletoriamente al presente caso, entendida como la facultad del juez para que aplique la norma jurídica que corresponda a la situación concreta aún cuando las partes no la hayan invocado o invocado erróneamente, bajo el concepto de que al tener el Juez mejor conocimiento del derecho que las partes, está en aptitud de decidir cuál es la norma aplicable al caso.

<sup>4</sup> Artículo 139°, inciso 8 de la Constitución Política del Estado, prescribe: "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario".

<sup>5</sup> Artículo VII del Título Preliminar del Código Civil señala lo siguiente: "Los Jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda".

Dr. YANET CARAZAS SARRAY  
Jueza Vocal de Instrucción  
Corte Suprema de Justicia del Estado

Dr. YANET CARAZAS SARRAY  
Secretaria de Instrucción  
Corte Suprema de Justicia del Estado

Bajo las argumentaciones precedentes se justifica argumentativa y jurídicamente el trámite a la pretensión del condenado.

**IV. CUESTIÓN DE LA PRETENSIÓN & ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA PRETENSIÓN.-**

a) El propio recurrente, Fujimori Fujimori, en su solicitud escrita, sostiene que, no existe con exactitud, en etapa de ejecución penal, una ley que prevea o ampare su solicitud, esto es que exista algún dispositivo legal que sustente el pedido por el cual un condenado cumpla lo que resta de su pena en un domicilio fijado oportunamente; asimismo agrega que, "al no existir tampoco expresa y exactamente ninguna norma que prohíba que se le conceda dicho pedido, resulta de aplicación lo que literalmente señala la Constitución en su artículo 2º que establece que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, inciso 24 y, en consecuencia: nadie está obligado a hacer lo que ley no ni impedido de hacer lo que ello no prohíbe, literal a)".

que, el pedido que se formula -variar el cumplimiento de la pena de libertad por la de arresto domiciliario- **obedece a su avanzada edad; precario estado de salud;** a la ausencia de peligro para la sociedad o de intento de fuga; ahorro que representaría al Estado y, porque con ello el fin de la pena, que es la resocialización del penado y su reinserción en la sociedad, se cumple a cabalidad, consagrada en el artículo N° 5 del Pacto de San José de Costa Rica.

Respecto a su precario estado de salud, el condenado Alberto Fujimori Fujimori señala que, "conforme al pronunciamiento de la Junta Médica conformada por 12 Médicos Especialistas nombrados por el Instituto Nacional Penitenciario, con motivo de una petición de indulto que fuera denegada, padezco de cáncer a la lengua con 05 cirugías a la fecha, más un trastorno depresivo severo y sufro de hipertensión arterial. Riesgo mayor que afronto, por la constante subida de presión, es el de una Isquemia o Derrame Cerebral, **por lo que** la última vez alcanzado picos de 22/12, que motivaron una atención de emergencia en su celda". Alega que su caso, lleva más de 7 años bajo la

YANET CARAZAS CARAZAS  
Secretaría de Instrucción  
Iuz. Sal. Penal Per. de la R. P.  
Corte Suprema de Justicia de la R. P.

penumbra del silencio celular, sin respeto ni consideración a su salud y a su vida, las que deben ser defendidas y protegidas por el Estado, conforme a los artículos 1° y 2° inciso 1 de la Constitución Política del Estado.

b) Frente a estas postulaciones del recurrente y, sustentadas oralmente por su defensor en la Audiencia Pública realizada el viernes 25 de octubre del año en curso, la Vocalía debe precisar que, aún cuando existen experiencias similares en otros países, ellas han sido estimadas al existir en su ordenamiento jurídico respectivas leyes expresas que favorecía ésta conversión.

El pedido tiene como pretensión central, la **variación** de la forma de cumplimiento de la pena impuesta, siendo su alternativa la de cumplirla a la figura o institución procesal de arresto domiciliario<sup>6</sup> en un lugar que

Directo el Tribunal Constitucional en el expediente N° 6201-2007-PHC/TC (caso Moisés Wolfenson) ha señalado esta institución procesal, señala que: "3. El arresto domiciliario, de acuerdo a lo establecido por el artículo 143.º del Código Penal (Decreto Legislativo N.º 638), es una modalidad del mandato de comparecencia (medida cautelar de naturaleza personal) que el juez dicta cuando no corresponde la detención preventiva. 4. Por tanto, el arresto domiciliario no puede ser entendido como un sustituto o símil de la detención preventiva, más aún si difieren en su incidencia sobre el derecho fundamental a la libertad personal; y ello porque el ius ambulandi se ejerce con mayores alcances, no existe la aflicción psicológica que caracteriza a la reclusión, no se pierde la relación con el núcleo familiar y amical, en determinados casos, se continúa ejerciendo total o parcialmente el empleo, se sigue gozando de múltiples beneficios (de mayor o menor importancia) que serían ilusorios bajo el régimen de disciplina de un establecimiento penitenciario, y, en buena cuenta, porque el hogar no es la cárcel (Expediente N.º 0019-2005-PI/TC, caso más del 25% del número legal de miembros del Congreso de la República). 5. Sin embargo, esto no significa que el arresto domiciliario sea concebido como una forma simple de comparecencia que no afecta en nada la libertad individual, por el contrario, es la forma más grave de comparecencia restringida que la norma procesal penal ha contemplado porque la intensidad de coerción personal que supone es de grado inmediato inferior al de la detención preventiva. 6. En la misma línea, este Tribunal ha señalado que "(...) la obligación de permanecer, en forma vigilada, dentro del domicilio, es, sin duda, también una limitación seria de la libertad locomotora, cuyo dictado, por cierto, debe necesariamente justificarse, pues sucede que esta constituye, entre las diversas fórmulas con las que se puede decretar la comparecencia restrictiva en nuestro ordenamiento procesal penal, la más grave" (Expediente N.º 1565-2002-HC/TC, caso Héctor Chumpitaz Gonzáles). 7. Y si se quiere seguir argumentado a favor de entender el arresto domiciliario como una forma de restringir la libertad individual, cabe recordar la STC N.º 2663-2003-HC/TC, caso Eleobina Mabel Aponte Chuquiwanca, donde este Tribunal delineó la tipología de hábeas corpus y admitió su procedencia cuando se producen ciertas situaciones que suponen una perturbación en el libre ejercicio de la libertad individual, tales como el establecimiento de rejas, seguimientos injustificados de autoridad incompetente, citaciones policiales reiteradas, vigilancia al domicilio (hábeas corpus restringido). Por tanto, si este Colegiado ha entendido que estos hechos son capaces de restringir la libertad individual, ¿cómo no puede producir dicho efecto el arresto domiciliario? 8. Entonces, teniendo en cuenta a) que la detención domiciliaria es una medida cautelar que le sigue en grado de intensidad a la detención preventiva; b) que su dictado supone una restricción de la libertad individual; y, c) que el artículo 47.º del Código Penal contempla la posibilidad de abonar al cómputo del quantum condenatorio, además de la detención preventiva, la pena multa o limitativa de derechos; resulta, por tanto, razonable y constitucionalmente válido que los días, meses o años de arresto en domicilio, a pesar de no existir previsión legal que contemple este supuesto, sean considerados por el juez a efectos de reducir la extensión de la pena, o dicho en otros términos, para abonar al cómputo de la pena y contribuir al cumplimiento de la condena. 9. Es imposible aceptar entonces, si nos ubicamos en el contenido mismo de la Constitución, que apoyado en el principio de dignidad humana le concede el derecho de libertad individual a las personas, que los días de arresto domiciliario sean un mero accionar de valor. Lo contrario significaría caer en un positivismo puro que no se condice con la Constitución, que es una norma fundamental insuflada de valores y principios, que niega una interpretación restrictiva de su texto normativo y que contempla la posibilidad de suspensión del hábeas corpus no sólo frente actos sino también ante omisiones de cualquier autoridad, funcionario o persona que afecten la libertad individual (en el caso de autos, omisión inadmisiblemente del legislador)".

YANET CARAZA  
Secretaría  
Juzgado Supremo de Instrucción  
Corte Suprema de Justicia





Unidos, que ante la preferencia de una ley o un principio se resuelve el caso prefiriendo lo segundo (principio), concluyéndose lo siguiente: «A nadie se le debe permitir beneficiarse de su propio fraude, o tomar ventaja de su propio error, fundar cualquier demanda sobre su propia iniquidad, o adquirir propiedad sobre la base de su propio crimen», se refiere al caso de que aplicando la ley, el nieto que había matado a su abuelo se quedaría con parte de su herencia lo que Dworkin consideró que no sería un acto de justicia.

Ronald Dworkin, señala que nos encontramos ante casos fáciles cuando la regla a aplicar se adecua, se subsume de tal forma que no reviste mayor dificultad, puesto que ya está establecida su solución; mientras que en los casos difíciles, hay que tener en cuenta no solo las normas sino también principios; en este sentido, el pedido de variación por la del arresto domiciliario deviene en la expedición de una decisión judicial que, a saber de esta Vocalía, estaría en el supuesto de un caso difícil.

**b) Aplicación de Doctrina al caso en concreto.-**

El recurrente formula un pedido de variación de cumplimiento de pena privativa de libertad por la de arresto domiciliario, pedido que ha sido adecuado en su tramitación bajo los alcances del Código de Ejecución Penal<sup>7</sup>, en su condición de condenado, como un beneficio penitenciario, cuyas disposiciones **no regulan un supuesto por la que un condenado cumpla su pena bajo arresto domiciliario**; sin embargo, dicho pedido, no debe circunscribirse (su solución) en normas de contenido estrictamente penal (procesal de ejecución penal), sino su análisis debe desarrollarse bajo principios constitucionales. El condenado para ello invoca, el artículo

<sup>7</sup> Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo 654, éste código regula los siguientes beneficios penitenciarios: (1) Permiso de Salida, (2) Redención de la Pena por el Trabajo y la Educación, (3) Semi-libertad, (4) Liberación condicional, (5) Visita Íntima y, (6) Otros Beneficios.

YANET CARAZAS GARAY  
Secretaría  
Juzgado Supremo de Instrucción  
Corte Suprema de Justicia de la República

1<sup>o</sup> y artículo 2<sup>o</sup> inciso 1<sup>o</sup>, 20<sup>10</sup> y 24<sup>11</sup> de la Constitución Política del Estado y, lo prescrito por el artículo 5<sup>o</sup> del Pacto de San José de Costa Rica<sup>12</sup>.

## VI. PRINCIPIOS EN CONFLICTO A RESOLVER.-

### 6.1. Derecho a Petición:

Si bien no existe en el ordenamiento positivo ninguna ley que faculte a tramitar su petición, los jueces penales ordinarios somos también jueces constitucionales al momento de resolver, es por ello que, en aplicación del principio contenido en el artículo 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referido al Derecho de Petición, la Tutela a la Jurisdicción y el sagrado Derecho de Defensa, se ha establecido su adecuación a los parámetros que establece el Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo 654), no hacerlo hubiera implicado que vía un Habeas Corpus, un Juez Constitucional o el Tribunal Constitucional hubiera ordenado se cumpla con su tramitación (sin que ello implique estimación o desestimación) y eso hubiere significado una mancha más en la legitimación de nuestro Poder Judicial y, los Jueces del Perú.

<sup>8</sup> Artículo 1<sup>o</sup> de la Constitución Política del Estado, prescribe: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

<sup>9</sup> Artículo 2<sup>o</sup> inciso 1 de la Constitución Política del Estado, prescribe: "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece".

<sup>10</sup> Artículo 2<sup>o</sup> inciso 20 de la Constitución Política del Estado, prescribe: "a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición"

<sup>11</sup> Artículo 2<sup>o</sup> inciso 24 de la Constitución Política del Estado, prescribe: "Toda persona tiene derecho: a la libertad y a la seguridad personas".

<sup>12</sup> Artículo 5<sup>o</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica), sobre Derecho a la Integridad Personal, prescribe: "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede ascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados debe estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".

El Código de Ejecución Penal para este tipo de petición, en su artículo VIII del Título Preliminar establece que: "la retroactividad y la interpretación de este Código se resuelven en lo más favorable al interno" y el artículo X también del Título Preliminar prescribe que: "El Sistema Penitenciario acoge las disposiciones, conclusiones y recomendaciones de las Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente" y, en cuya aplicación, la pretensión del interno es confrontado con los dictámenes del Ministerio Público en representación del Estado en ejecución de sentencia, pues la parte civil en este caso (Barrios Altos y otros) han sido ya resarcidos en su pretensión indemnizatoria a través de pagos efectuados por el Estado, dándose por satisfecha sus expectativas procesales.

En este caso prima el derecho a la petición aún cuando no existe ley que lo autorice **y, con ello el Juez no prevarica**, sino por el caso desarrolla jurisprudencia, en tutela a la jurisdicción y al derecho a la defensa que puede ser invocado por toda persona.

**6.2 El pedido de Arresto Domiciliario como expresión del Derecho a la Vida, La Libertad, La Resocialización frente a actos violatorios de Derechos Humanos.-**

Alberto Fujimori invocando el principio de humanidad, respeto al derecho a la vida, al fin resocializador de la pena e, invocando una vida digna en su calidad de ser humano, conforme fundamentara su abogado defensor en Audiencia Pública, deben ser escuchados y analizados, pues éstos no cabe duda que, son derechos fundamentales que pertenecen a todos los seres humano por el sólo hecho de serlo y, no puede ser desatendidos e ignorados en un Estado Democrático de Derecho, hacerlo implicaría estar ante un Estado que vulneraría tales derechos. Las funciones del Estado democrático (Poder Judicial), al sancionar judicialmente un delito, no pueden comportarse en idéntica forma y, usar

Dr. S. Bailez Merales  
Juez Superior Instructor  
Vocalía de Instrucción  
Corte Suprema de Justicia de la República

YANET CARAZAS GALEY  
Secretaría de Instrucción  
Juzgado Superior Penal  
Corte Suprema de Justicia de la República

los mismos métodos que los violadores de la democracia usaron para cometer delitos. Así lo exige el artículo 1.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos "para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano" y, congruente con ello el artículo 1° de la Constitución Política del Estado, cuando establece "la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado" y artículo 44° "son deberes primordiales del Estado..." "... garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos".

Frente a ello es sabido (también) que el solicitante ha sido condenado por delitos que han afectados Derechos Fundamentales de terceros (sentencia de fecha 07 de abril de 2009, caso Barrios Altos, Cantuta y Soriano del SIE), condena que fue ratificada por la Primera Sala Penal Tercera de la Corte Suprema mediante ejecutoria de fecha 30 de diciembre de 2009.

Los hechos que motivaron la investigación, juzgamiento y condena contra Alberto Fujimori Fujimori son los mismos por los que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Sentencia de fecha 14 de marzo de 2001** con el Estado Peruano (caso Barrios Altos & Perú) que en su parte resolutive<sup>13</sup>

<sup>13</sup> 1. Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.

2. Declarar, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, que éste violó: a) el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolazco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquíñigo, Odar Mender Sifuentes Nuñez y Benedicta Yanque Churo; b) el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitez; y c) el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los familiares de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolazco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquíñigo, Odar Mender Sifuentes Nuñez, Benedicta Yanque Churo, y en perjuicio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitez, como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492.

3. Declarar, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, que éste incumplió los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 y de la violación a los artículos de la Convención señalados en el artículo 2 del resolutive 2 de esta Sentencia.

4. Declarar que las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
VOCALÍA DE INSTRUCCIÓN  
A.V. 19-2001

dispuso: "... que el Estado del Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables..." (lo resaltado y subrayado es nuestro); y, en la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2006, de igual forma la Corte Interamericana (caso La Cantuta) dispuso que: "... El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para completar eficazmente y llevar a término, en un plazo razonable, las investigaciones abiertas y los procesos penales incoados en la jurisdicción penal común, así como activar, en su caso, los que sean necesarios, para determinar las correspondientes responsabilidades penales de todos los autores de los hechos cometidos en perjuicio de Hugos Muñoz Sánchez..." "... con el propósito de castigar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, el Estado debe continuar adoptando todas las medidas necesarios, de carácter judicial y diplomático y, proseguir impulsando las solicitudes de extradición que correspondan, bajo las normas internas o de derecho internacional pertinentes...".

Dentro de un Estado Democrático de Derecho del cual todos somos parte, todas estas disposiciones emitidas por la Corte generan, no cabe duda, un conflicto, por un lado una persona que invoca la protección de sus Derechos Fundamentales y por el otro el comportamiento (de ésta persona) que ha sido calificado como delito que atentaron y vulneraron derechos fundamentales.

Superando la concepción de *Juez Boca de la Ley*, el Neoconstitucionalismo obliga a los jueces penales a realizar una interpretación de los textos

5. Declarar que el Estado del Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.
  6. Disponer que las reparaciones serán fijadas de común acuerdo por el Estado demandado, la Comisión Interamericana y las víctimas, sus familiares o sus representantes legales debidamente acreditados, dentro de un plazo de tres meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.
- Reservarse la facultad de revisar y aprobar el acuerdo señalado en el punto resolutivo precedente y, en caso de que no se a él, continuar el procedimiento de reparaciones.

Dr. Baltazar Morales Perfragué  
Jefe de la Sala IV de Instrucción Penal  
Corte Suprema de Justicia de la República  
YANEY CARABALLO  
Secretaría General  
Tribunal Superior de Justicia de Arequipa  
Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

VOCALÍA DE INSTRUCCIÓN

A.V. 19-2001

normativos penales, procesales y de ejecución penal siempre a la luz de garantizar los derechos del procesado y condenado dentro de los fines de la pena, de conformidad a lo dispuesto por la Convención Americana de los Derechos Humanos. En esta línea se ubica el "Garantismo Penal" de Luigi Ferrajoli por el cual se exige a los jueces tutelar siempre los derechos del condenado. Sin embargo, también el Neoconstitucionalismo obliga a los jueces penales se sancione racionalmente los delitos y, se evite generar impunidad de los mismos en evidente desprotección de la sociedad, siendo la exigencia e intensidad mayor hacia los jueces cuando se trata de graves violaciones a los Derechos Humanos. Este dilema o ecuación a resolver por el Juez Penal, como en el presente caso, debe ser resuelta e inclinada a favor del cumplimiento de las sentencias expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos orientadas a sancionar las conductas de violaciones de los Derechos Humanos cometidas en el caso de Barras Altos y la Cantuta. Se resuelve así, este conflicto de principios y debe optarse ponderadamente como solución una decisión que tienda a armonizar los diferentes objetivos constitucionales y con ello se estaría argumentando de acuerdo a la Constitución Política del Estado y realizando una interpretación sistemática de la norma penal.

Coherente con lo antes expuesto, el deber de todo juez penal en un Estado Democrático de Derecho es oír todas las peticiones y/o expectativas que una persona tenga en favor de sus intereses y su límite no debe ser otro que respetar lo que las instancias internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos) han dispuesto en sus sentencias en el sentido imperativo de que el Estado del Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos estableciendo su correspondiente sanción y, ello ha ocurrido con el señor Alberto

Fujimori.

YANET CARAZAS CARAZA  
Secretaría de Instrucción  
Juzgado Supremo de Instrucción  
Sala Penal Permal de la República  
Corte Suprema de Justicia de la República

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**VOCALÍA DE INSTRUCCIÓN**  
**A.V. 19-2001**

En ese sentido, las sentencias expedidas por la Corte Interamericana no nos faculta a conceder el beneficio solicitado por el sentenciado Fujimori Fujimori. Es de resaltar que, aun cuando concederse el arresto domiciliario pos condena, en aplicación de principios humanitarios y, por desarrollo jurisprudencial; esto sólo sería posible para delitos de menor lesividad o dañosidad social, mas no tratándose de delitos cuyos autores han sido condenados y calificados por sentencias judiciales firmes expedidos por tribunales nacionales y ratificadas por Tribunales Internacionales como delitos que han atentado y/o vulnerado Derechos Fundamentales para los cuales no le son aplicables los *beneficios* de la Amnistía, la prescripción ni el indulto.

**DECISIÓN FINAL:**

Se declara: **INFUNDADA** la solicitud (pedido) de *variación del lugar de cumplimiento de la pena privativa de libertad efectiva por la de arresto domiciliario durante el tiempo que resta cumplir su condena* interpuesto por el condenado señor Alberto Fujimori Fujimori; seguido en el proceso sentenciado sobre Homicidio Calificado, Lesiones Graves y Secuestro Agravado en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña y Otros; se dispone que la presente resolución sea leída en Audiencia Pública y, notificada en todo su contenido a todas las partes procesales;

S.

**BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ**  
JUEZ SUPREMO DE LA VOCALÍA DE INSTRUCCIÓN  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ

**YANET CARAZAS GARAY**  
Secretaria  
Juzgado Supremo de Instrucción  
Sala Penal Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República